Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. S. c/ M., E. M. y otra s/ daños y perjuicios" Expte. N° 676/2019**, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1401/1420 y vta. por el actor, en contra de la sentencia de fs. 1365/1398, SD Nro.005/2021.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, hizo lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la citada en garantía – C. de S. la M. A. S.A.- y por el actor, detallando los rubros y montos por los que prospera.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en las causales previstas en los artículos 291 inciso a) y e) del CPCC.

Como fundamento de su pretensión, respecto de la primera causal, indica que el precedente que justificaría la aplicación de la norma es la sentencia SD Nro.44/2019 dictada por éste mismo Tribunal en su composición de entonces de la sala A. Luego manifiesta que la sentencia citada no superó el lapso de 3 años de antigüedad respecto de la casada en esta oportunidad. Centra su argumento en que en aquel fallo se efectuó una interpretación de la ley –del art.772 CCyCN- distinta a la posterior; que se cuantificó la indemnización por daños como deuda de valor, considerando el ingreso del reclamante a la fecha del fallo y no un ingreso histórico a octubre de 2011. Agrega que su agravio fue omitido. Transcribe parcialmente uno de los fundamentos que contendría la sentencia de 2019 y que justificaría su agravio.

Posteriormente se ocupa de la causal de arbitrariedad, señalando, primeramente, que carece de fundamentación razonable según el art.3 del CCyCN; que no es derivación razonada del Derecho vigente; que resulta

violatoria de las normas provinciales, nacionales y supranacionales que menciona; que no resulta un acto jurisdiccional válido y que debe ser nulo.

Seguidamente expone extensamente los antecedentes del recurso, para dedicarse al desarrollo de los agravios que justificarían ésta instancia casatoria.

En esencia; manifiesta:

Como primer agravio; la violación al derecho constitucional a la reparación integral; la omisión de considerar como deuda de valor a la indemnización por incapacidad sobreviniente y el intempestivo y arbitrario cambio de criterio que sustentan las causales casatorias.

Luego dice que si bien se señala en el fallo que es una deuda de valor se utiliza para la cuantificación el ingreso histórico del momento del siniestro. Transcribe parcialmente fundamentos dados por los votantes en primer y segundo término sobre el punto en debate para decir que las argumentaciones son arbitrarias y violentan lo dispuesto por el art 772 del CCCN, que contrarían lo resuelto por ésta alzada en asimilables supuestos, en especial en el indicado como causal de éste recurso y cuyo extracto fue transcripto antes, en cuanto resuelve con el monto base actualizado al momento de la sentencia. Asimismo, en refutación a los argumentos de los magistrados manifiesta que no fue peticionado porque su postulación adhería a la prueba a producirse en autos, que no puede preverse la enorme inflación sucedida y consecuentes incrementos salariales. Concluye que no hubo una reparación integral según la doctrina del art.19 C.N.

Se explaya sobre lo que considera deuda de valor, cita el art.772 CCyCN, doctrina, jurisprudencia y concluye que los argumentos de la sentencia son meramente aparentes, que no fueron analizados los agravios de su parte, que los magistrados se limitaron a rechazarlos omitiendo considerar como deuda de valor a las indemnizaciones debidas, incurriendo en un error jurídico

que conlleva a la tacha de arbitrariedad. Solicita al Superior Tribunal de la causa la revocación de la sentencia de esta alzada y la utilización el cálculo de la incapacidad sobreviniente las sumas que correspondían percibir en 2018 a un empleado de igual categoría a la que tendría el actor; de haber continuado el vínculo.

En el punto 1.2 de sus agravios refiere igualmente a la reparación plena con cita de doctrina y jurisprudencia.

En el apartado A) introduce el tema que titula como la utilización de $4.189,29 como base de cálculo cuando correspondían $35.536 (850% de diferencia): afectación del derecho de propiedad por resultar confiscatorio al otorgarse $1.480.962,61 para dicho rubro cuando correspondían $12.562.388,21

Adjudica la tacha de arbitrariedad de la sentencia casada por la supuesta contradicción arbitraria del precedente ya aludido, refiere al impacto inflacionario, critica la tasa de interés, remite a los fundamentos dados por el Juez de grado y expone sobre el beneficio para el actor de utilizarse el monto salarial que habría percibido en 2018 de no haber cesado en su empleo luego del siniestro.

Expone su 2° agravio considerando que hubo violación del derecho vigente al entender subsumida la pérdida de chances y lucro cesante en la incapacidad sobreviniente sin contemplar en esta última esos particulares daños padecidos – (arts. 1738 y 1739 del cccn).- Refiere a la dirimencia de la cuestión por el tercer votante ante ausencia de acuerdo, critica la resultante coincidencia entre el primer y tercer voto. Transcribe los fundamentos dados en la sentencia sobre el punto. Entiende que los votos concomitantes en realidad son incoherentes por enrolarse en tesis distintas, que el fallo es nulo.
Continúa desplegando su agravio refiriendo puntualmente a la supuesta chance pérdida en el punto 2.1) y lo que no

habría considerado el tribunal, según su postura, posteriormente los hechos que describe y los posibles acontecimientos que habrían sucedido en el futuro. Apoya su desarrollo argumental con normas, doctrina, expone su critica también sobre la sentencia de primera instancia recurrida, alude a la disidencia de la sentencia de alzada y a los argumentos dados por el Juez de grado oportunamente.

En el punto 2.1.1) trata, en sentido similar a lo expuesto, la cuestión de la suficiencia o no en la reparación dispuesta. En el punto 2.2 Se ocupa del lucro cesante derivado de merma en el salario los 6 primeros meses y falta de salario por imposibilidad del actor de prestar labores para su empleadora hasta el plazo máximo de mantenimiento de empleo (12 meses). Se adentra en el lucro con iguales argumentos a los ya expuestos y despliega argumentos concordantes con el voto en disidencia de la sentencia de alzada.

En su tercer agravio considera la arbitrariedad en una supuesta omisión de **analizar** y resolver los agravios relativos a la falta de consideración de los reales "Gastos médicos, kinesiológicos, odontológicos, de farmacia y movilidad, pasados y futuros" que se desprenden de la pericial médica. Se explaya en torno a la insuficiencia de los montos reconocidos, aunque solicitados en la demanda, según reconoce y justifica con la ligazón de su pedido al "mayor o menor resultado de las probanzas". Luego insiste en la insuficiencia del monto concedido y la imposibilidad de afrontar tratamientos médicos. Por ultimo reprocha por arbitrario el rechazo del costo de la pieza dental al haber entendido éste tribunal de apelación, en esencia, la ausencia de nexo de causalidad adecuado. Mantiene reserva del caso federal a fs.1420.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito

se presentó en lugar y término, y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Julio A. Roca Nro. 657 de la ciudad de Rawson.

Verificando la concurrencia de requisitos formales; surge que el presentante satisface la exigencia de la regla 1° del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte (1401/1401 vta.) que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Ac. reglamentario; y, en relación al depósito del art. 287 del CPCC se citó la resolución interlocutoria Nro.61/2019 y sus autos sobre el beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido.

III. Sobre los requisitos sustanciales, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual no se encuentra cumplido, no obstante que los requisitos estrictamente formales si lo están.

De una mirada global del escrito recursivo se advierte la selección parcializada de los fundamentos según el direccionamiento del tema, para verificar esto basta el confronte de las piezas pertinentes. Asimismo, no se identifica, en la sola lectura, la crítica siguiendo los estándares extraordinarios sino para la reintroducción de los temas y sus discrepancias. Con ello, el escrito recursivo evade la exigencia de refutar todos y cada uno de los fundamentos sustanciales de la sentencia siguiendo las pautas pertinentes a la vía intentada.

Reiteradamente el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe

repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: J. Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, y a los fines de dar un tratamiento pormenorizado a éste primer examen de admisibilidad del recurso interpuesto, corresponde expedirnos sobre cada causal invocada que sustentarían la vía.

Se trata de un examen primigenio y superficial acorde a lo que incumbe a éste Tribunal. Se dijo que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

a) La primera causal invocada es la contenida en el art. 291 inc. a) que concurriría cuando los resuelto en la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. Cita el precedente que se estaría contradiciendo – Sentencia definitiva Nro. 44/2019 - de ésta misma Sala. Al respecto efectúa una cita escueta sobre la supuesta regla

prefijada jurisprudencialmente y la contradicción que existiría. No se explica de modo autosuficiente la substancialidad de la decisión, ni trazó argumentalmente la secuencia lógica entre los casos comparados, los hechos, lo pedido, lo dado, la similitud y datos de mayor relevancia, sino solo el punto que interpreta infringido. Vale mencionar que la composición del Tribunal parcialmente no es la misma, y que más allá del conocimiento de los magistrados de los fallos del Tribunal, no corresponde ahora acudir al examen exhaustivo de un precedente para desentrañar las discordancias si el recurrente no explica suficientemente la interpretación de la ley y el nexo entre los casos que representen la contradicción. Sabido es que cada caso presenta su contexto y circunstancia particular, de tomar un parámetro indemnizatorio o cualquier eje temático soslayando otros datos relevantes y concordantes las sentencias serían una infinita reiteración conceptual sin contenido.

Por lo expuesto concluimos que el agravio deviene insuficiente.

b) La segunda causal casatoria citada es la de arbitrariedad -291 inc e)-. Sobre esta causal el recurrente se habría propuesto demostrar los vicios atribuidos inicialmente al fallo de segunda instancia, a saber, que carece de fundamentación razonable según el art.3 del CCyCN; que no es derivación razonada del Derecho vigente; que resulta violatoria de las normas provinciales, nacionales y supranacionales que menciona; que no resulta un acto jurisdiccional válido y que debe ser nulo.

Tal supuesto no se advierte en este caso, del examen preliminar y de la compulsa de los argumentos de la pieza recursiva frente a los antecedentes de la causa verificamos la reiteración, incluso hasta la instancia de grado, de cuestiones ya propuestas y resueltas con el

detalle y la suficiencia propia de la función jurisdiccional debida. La conceptualización de deuda de valor, los criterios que sustentarían su postura, la teorización sobre el tema, tienden a reintroducir el debate sobre la cuestión de fondo, pero no alcanzan para propugnar el desvío jurisdiccional del tribunal. Asimismo, la pretendida discordancia entre los votos de los magistrados que conforman la mayoría no es tal, puesto que el recurrente efectúa una interpretación parcializada y conveniente; de la lectura conjunta y completa del fallo claramente surge que el criterio jurídico es evitar la acumulación indemnizatoria.

La doctrina y la jurisprudencia fueron trazando con bastante precisión los lineamientos de la doctrina de la arbitrariedad. Aquí cobra importancia aquella que define a las características generales de la arbitrariedad como excepcional y de aplicación restringida que requiere un inequívoco apartamiento de la solución normativa del caso, una absoluta ausencia de fundamentos (conf. STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) o una patente falla en la construcción lógico-jurídica que sustenta la decisión.

A los fines del presente caso, sabemos que no es la llave para la reedición de cuestiones resueltas en instancias anteriores, como tampoco es el camino para la refutación de lo que no conforma a las pretensiones del recurrente. Aquellos desvíos sobre la carencia de fundamentación razonable según el art.3 del CCyCN; la no es derivación razonada del Derecho vigente; que resulta violatoria de las normas provinciales, nacionales y supranacionales que menciona; que la sentencia de la alzada no es un acto jurisdiccional válido y que debe ser nulo, no se encuentran debidamente fundados.

El sustento en el error o el carácter discutido o los argumentos debatibles del fallo no son suficientes para el fin perseguido por el casacionista, cual es la declaración de invalidez de un acto jurisdiccional. El

tratamiento extraordinario de la causa, por vía de arbitrariedad, no es una instancia de debate cuyo objetivo fuere corregir fallos equivocados. Las discrepancias con la solución del caso referente a los hechos, pruebas y normas no alcanzan para la tacha pretendida. "Aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

Sin perjuicio de lo expuesto, advertimos promiscuidad en los fundamentos del recurso, entre la transcripción parcial pero extensa de los votos de los magistrados, la reiteración de lo tratado en instancias anteriores, y la invocación entremezclada de las causales casatorias, lo que dificulta el encuadre claro y concreto que amerita la instancia extraordinaria.

V. En concordancia con lo expuesto, el recurso de casación interpuesto, no obstante, la verificación de requisitos formales, será declarado improcedente por los fundamentos dados en atención al examen preliminar de las causales invocadas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto a fs. 1402/1421 vta. en contra de la sentencia definitiva Nro.05/2021 (fs.1365/1398).

2°) Regístrese y notifíquese.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES

Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N°
DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS